



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0129/2016
y su acumulado SAE-RN-0133/2016.**

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJOS
MUNICIPAL ELECTORAL DE ASIENTOS y
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de
septiembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0129/2016 y su acumulado SAE-RN-0133/2016**, formado con motivo de los recursos de nulidad, interpuestos por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** a través de su representante propietaria MTRA. LAURA ALEJANDRINA VERGARA VARGAS ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra, el primero, del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Asientos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, y el acta circunstanciada respecto a la aclaración del acta de computo municipal del Ayuntamiento de Asientos de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, y el segundo, en contra del acuerdo número CG-A-58/16 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016", el día doce de junio de dos mil dieciséis , y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficios números **CME/ASI-104/16**, de **fecha doce de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por la LIC. LUZ ELENA AGUIRRE GARCÍA, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Asientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, e IEE/SE/4403/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que la recurrente compareció ante dichos Consejos, a interponer recursos de nulidad contra actos de esas autoridades.

II.- Por auto de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis en el toca electoral SAE-RN-129/2016**, se tuvo por recibido el oficio número **CME/ASI-105/2016** suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Asientos, LUZ ELENA AGUIRRE GARCÍA, mediante el cual remitió el expediente número CME/ASI/RN/001/2016, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, a través de su representante propietaria LIC. LAURA ALEJANDRINA VERGARA VARGAS ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, y al examinar los documentos exhibidos se apreció la falta de algunos documentos para la integración del expediente, por lo que se requirió a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Asientos para que los remitiera.

Al dar cumplimiento al requerimiento formulado a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal, por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de nulidad, así como las pruebas ofrecidas sin, que se tuviera por



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

presentado como tercero interesado al PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

III.- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis dictado en el toca electoral SAE-RN-0133/2016 se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/4444/2016 de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual remitió el expediente IEE/RN/009/2016, admitiéndose el mismo y al advertirse la conexidad que guarda con el toca electoral SAE-RN-0129/2016, se procedió a su acumulación, sin que tampoco comparecieran terceros interesados en el segundo de los tocas.

IV.- Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se advirtió la necesidad de recabar diversa documentación para la debida substanciación del procedimiento y se ordenó requerir a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Asientos, a efecto de que las remitiera a este Tribunal, lo cual realizó parcialmente por auto de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual fue nuevamente requerida, cumpliendo con el requerimiento formulado a través del oficio CME/ASI-184/2016 acordado por auto de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis.

V.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción IV, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- La representante propietaria del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, MTRA. MTRA. LAURA ALEJANDRINA VERGARA VARGAS acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y los candidatos por su propio derecho; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a fojas *veintiocho* de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual hace constar la calidad de la MTRA. LAURA ALEJANDRINA VERGARA VARGAS como Representante Propietaria del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ante dicho Consejo, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no comparecieron terceros interesados.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado solicita que se declare improcedente el recurso de nulidad relacionado con el toca electoral 133/2016, porque el acto impugnado relacionado con los resultados consignados en las actas de computo municipal de la elección de Ayuntamiento de Asientos y el acta circunstanciada que realizó el citado funcionario fue consentido pues se presentó después de los cuatro días a que se refiere el artículo 301 del Código Electoral, ya que dichos actos se emitieron en ocho y diez de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurso que dio lugar a dicho toca se presentó hasta el día dieciséis de junio de los corrientes, si bien es cierta esta situación, a nada llevaría declarar la improcedencia del recurso por estos actos relacionados con el toca electoral SAE-RN-133/2016, porque en sí el acto que impugna lo es el acuerdo CG-A-58/16, y a través de éste los actos referidos, contra los cuales sí sería extemporánea la presentación, sin embargo tenemos que dichos actos si fueron oportunamente recurridos a través del recurso de nulidad que dio lugar al toca SAE-RN-129/2016, encontrándose ambos expedientes acumulados y por tanto es procedente su estudio, ya que se advierte que se impugnaron los actos que dieron lugar a éste último toca en previsión de impugnar el acuerdo CG-A-58/2016.

V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a los actos impugnados:

1.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016.

2.- Con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Asientos Aguascalientes se emitió el acuerdo CME/ASI-A-04/16 mediante el cual se acordó las casillas cuya votación sería objeto de recuento así como la creación e integración de grupos de trabajo para ese efecto, y otros acuerdos relacionados con esta situación.

3.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo a las ocho horas, sesión extraordinaria permanente de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Asientos, Aguascalientes, llevando a cabo dicho cómputo y se aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de elección de Ayuntamiento del Municipio de Asientos, Aguascalientes, al cual se le asignó el número CME/ASI-A-05/16.

4.- Con fecha doce de junio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG-A-58/16, mediante el cual hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado en el presente proceso electoral.

VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En el toca electoral SAE-RN-129/2016, se impugna el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Asientos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis y el acta



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

circunstanciada de aclaración del cómputo municipal; mientras que en el toca electoral SAE-RN-133/2016 se impugna el acuerdo CG-A-58/2016 por medio del cual la autoridad comicial estatal hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico para el Ayuntamiento de Asientos, Aguascalientes.

Y en atención a ello, se solicita, en ambos casos, la nulidad de la votación recibida en veinte casillas, sustentando su petición en la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 349 del Código Electoral, así como un nuevo recuento de los votos contenidos en los paquetes electorales de dichas casillas, porque se dice que existían errores e inconsistencias en éstas, y la autoridad municipal electoral no hizo el cómputo de tales casillas.

Respecto a esto último, resulta extemporáneo, toda vez que el partido recurrente pretende que recaiga la responsabilidad de no haber hecho recuento en las casillas que refiere, cuando de acuerdo al acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del día ocho de junio de dos mil dieciséis, que obra de fojas trescientos cuatro a trescientos veintiocho de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, tuvo dos representantes ante el Consejo Municipal el día que se llevó a cabo dicha sesión, de nombre JORGE VENEGAS ROMERO y MARÍA DE LA LUZ CASTAÑEDA ESCOBEDO, en su calidad de representantes propietario y suplente de dicho partido.

Siendo que de conformidad con la fracción III, del artículo 228 del Código Electoral, el cual establece el procedimiento a que se sujetarán los cómputos municipales, si existen errores o inconsistencias evidentes de las actas, se

procederá a realizar nuevamente el escrutinio y computo, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, lo que implica que si el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO detectó las inconsistencias que refiere en las actas de las casillas impugnadas, tuvo la oportunidad de solicitar el computo de los votos durante la sesión de computo municipal, siendo el momento en que podía hacerlo, lo que implica que consintió el hecho de que no se haya hecho tal recuento, lo cual evidencia que es incorrecto que pretenda atribuirle al Consejo Municipal una omisión, cuando dependía del recurrente la realización del recuento o corrección de datos en las actas de las casillas, por tanto al no haberse solicitado en el momento oportuno, ya no es posible que se realice un nuevo computo, como se pretende.

Ahora bien, en cuanto a la primera pretensión de declarar la nulidad de votación recibida en casilla, dado que se advierte que la pretensión del recurrente es que se modifique el computo municipal, a efecto de alcanzar el 2.5% de la votación válida emitida, para que se le puedan asignar regidores de representación proporcional, ya que sólo le faltó un número mínimo de votos para alcanzar ese umbral, y por esa situación fue que en relación a esta pretensión impugnó también el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento que nos ocupa, y siendo que dado el número de votos que dice el partido recurrente que le faltaron para alcanzar tal porcentaje, y que de anularse la votación en alguna casilla se tendría que hacer la corrección del computo municipal, y en consecuencia, de ser procedente, modificar el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, en el entendido de que estos últimos no son impugnados en sí mismos, sino en relación a los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

presuntos errores e inconsistencias que existen en las actas de las casillas impugnadas.

Por tanto solo para este efecto, se procederá a analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI del artículo 349 del Código Electoral en relación a cada una de las casillas impugnadas, cuyos efectos se circunscribirán en términos del artículo 344 del Código en cita, exclusivamente a la asignación de regidores de representación proporcional para el Municipio de Asientos, para lo cual se interpuso el presente recurso.

ESTUDIO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, solicita la nulidad de la votación de las siguientes casillas:

338 Contigua 1	348 Básica
338 Contigua 2	348 Contigua 1
341 Básica	349 Contigua 3
343 Contigua 2	350 Básica
344 Contigua 1	350 Contigua 1
346 Básica	350 Contigua 3
346 Contigua 1	351 Contigua 1
347 Básica	353 Contigua 1
347 Contigua 1	354 Básica
347 Contigua 2	354 Contigua 1

Nulidad de votación recibida en casilla por error en computo, se hace valer que en las casillas impugnadas no fue subsanado el error respecto al número de boletas entregadas y reportadas como votos de urna, lo que afectó los resultados en su perjuicio para llegar al umbral del 2.5% de la votación válida

emitida, pues dice se trata de un total de 11 boletas que no se sabe su existencia si fueron sumadas erróneamente a un partido o coalición, o desaparecieron misteriosamente afectando la validez de la elección, y que resulta grave que en las casillas 338 Contigua 1 y 348 Básica existan once y diez boletas de más, presumiendo el embarazo de urnas y un fraude electoral, al igual que en las casillas 349 Contigua 3 y 351 Contigua 1, donde se aprecian once y dieciséis casillas de menos, que debieron propiciar un escrutinio y computo para cumplir con el principio de legalidad y certeza sobre la elección de Ayuntamiento.

A partir de ello tenemos que la causal de nulidad de votación recibida en casilla, se encuentra prevista por la fracción VI, del artículo 349 del Código Electoral, con base en la cual se estudiaran los argumentos expresados, misma que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

*...
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.*

En este sentido tenemos que, se argumenta que se actualiza esta causal, porque del análisis individualizado a las actas correspondientes se observa la existencia de errores e inconsistencias debido a la existencia de boletas de más o de menos en algunas casillas, y se refiere en éste punto solo a cuatro de ellas.

Lo anterior se estima INFUNDADO, conforme al estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla invocada, que se hace más adelante, no obstante el incumplimiento del partido recurrente, respecto a su obligación



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

de señalar no solo los rubros en que afirma existen discrepancias, sino en que debió hacer una confrontación entre ellos y hacer evidente el error en el computo de la votación, es decir, hacer un ejercicio mediante el cual se evidenciara el error existente entre los rubros fundamentales de cada una de las casillas, para poder analizar la determinancia, siendo que en el caso el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se limita a señalar, que existen errores e inconsistencias en relación a la existencia de boletas de más o de menos en cuatro casillas, pero esto lo hace de forma genérica sin especificar a cuál de ellas se refiere.

Sin embargo, como se dijo, omite hacer un estudio o confronta de esas presuntas discrepancias, (casilla por casilla) y hacer evidente el error en el computo de la votación (no de boletas), lo cual impediría a ésta autoridad pronunciarse al respecto, puesto que no existiría una base para el estudio de la causal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 28/2016, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en

condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación".

Sin embargo, conforme a la causa de pedir y en vías de exhaustividad a efecto de que no quede duda sobre la existencia de errores en el cómputo de votos de las casillas (no de boletas), se procederá a estudiar la causal invocada, conforme a los criterios establecidos por los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que se analizará en un primer momento lo relativo a los rubros fundamentales contenidos en las actas referidos a votos, que son los que deben de analizarse porque la causal de nulidad se refiere al dolo o error en el cómputo de los votos, y no a boletas o cualquier otro elemento que contengan las actas, como lo pretende el recurrente, que en todo caso de ser necesario, a efecto de subsanar alguna deficiencia se procederá a utilizar alguno de los rubros secundarios, ello con base en los nuevos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC-131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012, entre otros.

Ya que los rubros fundamentales referidos a votos, constituyen la base confiable para determinar que no se ha producido un error y son fundamentales, en virtud de que se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

normales el número de electores que acude a sufragar a una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta, y al número de votos extraídos de la urna.

De esta forma tenemos que el artículo 349, fracción VI, del Código Electoral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que:

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, como se señaló en un principio, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los

partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia 8/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBREPANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o

bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Establecido lo anterior, es claro que la causa de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 349 del Código Electoral, se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existe ese dolo o error son los que están relacionados con votos y no a otros conceptos, como lo pretende el recurrente, ya que sus agravios van dirigidos a combatir inconsistencias supuestamente detectadas en los rubros de boletas sobrantes.

En este sentido, se procederá a analizar si existe un error en el cómputo de los votos de las casillas impugnadas, ya que es lo que se invoca, aún cuando la causal también contemple el dolo.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente, en este caso el derivado de la jurisprudencia 8/97 transcrita en líneas anteriores.

Del criterio jurisprudencial antes transcrito, se obtienen varias conclusiones.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar los tres grandes rubros antes mencionados, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron, solo para efecto de

subsanan, de ser posible, las irregularidades en los rubros fundamentales.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna o votos depositados en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido, se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 308, fracción I, inciso a) y 310 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	FOJA DONDE SE UBICA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y DE JORNADA ELECTORAL, EN ESTE ORDEN	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (SACADAS DE LA URNA)	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	AE	JE
338C1	583	239	344	357	357	357	143	350
338C2	584	245	339	338	338	338	144	351
341B	635	182	453	455	453	453	146	358
343C2	716	225	491	491	491	491	147	363
344C1	619	228	391	391	390	396	186	366
346B	605	237	368	368	368	362	148	372
346C1	605	215	390	394	394	394	149	
347B	615	162	453	452	452	452	150	374
347C1	615	182	433	433	433	433	151	375
347C2	615	196	419	418	418	418	152	376

348B	539	187	352	352	352	352	153	278
348C1	539	207	332	332	331	331	154	379
349C3	586	224	362	351	351	351	155	384
350B	627	275	352	355	352	352	156	385
350C1	627	269	358	357	357	357	157	388
350C3	627	260	367	369	369	369	158	388
351C1	701	261	440	440	440	440	159	390
353C1	715	205	510	510	510	510	160	397
354B	699	244	455	455		455	161	396
354C1	700	252	448	448	448	448	162	397

Como puede observarse del cuadro anterior, no existe discordancia alguna en los rubros fundamentales en quince de las veinte casillas impugnadas, solo en cuatro de ellas, las casillas 341 Básica, 344 Contigua 1, 346 Básica y 348 Contigua 1, cuyas diferencias no pudieron ser subsanadas con los diversos elementos que obran en las actas de la jornada electoral, y respecto a la casilla 354 Básica, del acta de escrutinio y computo que obra a fojas ciento sesenta y uno de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que el espacio destinado al número de votos de Ayuntamiento sacados de la urna se encuentra en blanco, sin embargo es un elemento que puede corregirse, porque los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes al igual que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de resultados de votación es idéntico, en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco (455), luego entonces si se entregaron seiscientos noventa y nueve boletas y sobraron doscientas cuarenta y cuatro, el resultado es cuatrocientas



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

cincuenta y cinco, lo que implica en principio el uso de ese número de boletas por los votantes, el cual corresponde al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y si la suma de resultados de la votación nos dio cuatrocientos cincuenta y cinco, ello nos permite concluir que en la urna se depositaron cuatrocientas cincuenta y cinco boletas y se sacó igual número, ya que corresponde a la suma de resultados de la votación, por tanto se tiene que el espacio destinado a total de boletas depositadas y sacadas de la urna es de cuatrocientos cincuenta y cinco.

Cabe destacar que de las casillas impugnadas, tres de ellas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Municipal, no obstante se procedió a su estudio con base en los documentos de la casilla, y al analizar las actas de recuento de las casillas 338 Contigua 1, 343 Contigua 2 y 344 Contigua 1, que obran a fojas ciento veinticuatro, ciento veintinueve y ciento treinta de los autos respectivamente, se advierte que en las dos primeras no varió el resultado asentado en las actas de escrutinio y computo, sin embargo respecto a la casilla 344 Contigua 1 se modificó el resultado de la suma de la votación quedando en trescientos noventa y uno (391), lo cual se reflejará en el cuadro que se inserta más adelante.

Respecto a la suma de votos obtenido por el primero y segundo lugar, según sea el caso se tomaran en cuenta en conjunto los votos de los partidos coaligados.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6			A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (SACADAS DE LA URNA)	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
338C1	583	239	344	357	357	357	153	150	3	0	NO
338C2	584	245	339	338	338	338	155	105	50	0	NO
341B	635	182	453	455	453	453	220	179	41	2	NO
343C2	716	225	491	491	491	491	306	140	166	0	NO
344C1	619	228	391	391	390	391	226	127	99	1	NO
346B	605	237	368	368	368	362	250	100	100	6	NO
346C1	605	215	390	394	394	394	265	103	162	0	NO
347B	615	162	453	452	452	452	247	170	77	0	NO
347C1	615	182	433	433	433	433	244	164	80	0	NO
347C2	615	196	419	418	418	418	311	118	193	0	NO
348B	539	187	352	352	352	352	196	111	85	0	NO
348C1	539	207	332	332	331	331	170	116	54	1	NO
349C3	586	224	362	351	351	351	169	147	22	0	NO
350B	627	275	352	355	352	352	209	104	105	3	NO
350C1	627	269	358	357	357	357	193	132	61	0	NO
350C3	627	260	367	369	369	369	211	117	94	0	NO
351C1	701	261	440	440	440	440	272	109	163	0	NO
353C1	715	205	510	510	510	510	307	154	153	0	NO
354B	699	244	455	455	455	455	282	104	178	0	NO
354C1	700	252	448	448	448	448	247	125	122	0	NO

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas 341 Básica, 344 Contigua 1, 346 Básica y 348 Contigua 1, se advierte la existencia de errores, estos no son determinantes, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se hiciera valer.

Ante tal situación, no es posible realizar modificación alguna en el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Asientos, Aguascalientes, dado que esta



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0129/2016 y su
acumulado SAE-RN-0133/2016

petición dependía del resultado de la nulidad de las casillas impugnadas.

VIII. Ante lo infundado de los agravios expresados, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en contra del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Asientos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el acta circunstanciada respecto a la aclaración del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Asientos de fecha diez de junio de dos mil dieciséis y el acuerdo número CG-A-58/16 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente tema electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en contra del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Asientos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el acta circunstanciada respecto a la aclaración del

acta de computo municipal del Ayuntamiento de Asientos de fecha diez de junio de dos mil dieciséis y el acuerdo número CG-A-58/16 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a las autoridades responsables, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diez de septiembre de dos mil dieciséis.
Conste.-**